

**N° 34620-MINAE-MOPT**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA,

Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y disposiciones conferidas por los artículos 22, 140, incisos 3) y 18 y 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

*Considerando:*

I.—Que la situación del alto precio de los hidrocarburos a nivel mundial afecta gravemente la economía del país, lo cual exige la adopción de medidas inmediatas de control en procura de disminuir el alto consumo de los combustibles y la factura petrolera.

II.—Que es de interés público para el Gobierno de la República tomar acciones conducentes a la reducción del consumo de los combustibles, atendiendo razones de conveniencia y oportunidad para el bienestar común, estabilidad económica, regulación del gasto público, seguridad de abastecimiento, uso eficiente y racional de los combustibles, seguridad de la ciudadanía y preservación del ambiente.

III.—Que el 78% de los combustibles que se consumen en el país están destinados al sector transporte y que dentro de este sector, los vehículos de uso particular consumen el 89% de las gasolinas, mientras que en el caso del diesel, el mayor consumo se da en el transporte de cargas (66%) y público de pasajeros (14%).

IV.—Que para reducir las importaciones de gasolina y diesel y por ende la factura petrolera del país, es necesario activar medidas que conduzcan a la pronta reducción del consumo nacional de estos productos.

V.—Que como consecuencia de lo anterior se emitió el Decreto Ejecutivo N° 34577-MOPT del 18 de junio de 2008, publicado en *La Gaceta* 123 del 26 del mismo mes y año, mediante el cual se establecen diversas regulaciones para la circulación vehicular en el centro de San José, atendiendo como criterio técnico el número de placa vehicular y horario determinado y el establecimiento de una “área de regulación”.

VI.—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la constitucionalidad de disposiciones para la regulación de la circulación de vehículos según el número final de la placa, mediante Voto N° 2006-9572 de las 16:15 horas del 5 de julio de 2006, que resolvió la acción de inconstitucionalidad planteada en contra de la Directriz N° 041-MP-H-MOPT-MINAE, publicada en *La Gaceta* el 12 de julio de 2005.

VII.—Que se requiere reformar el artículo 2º del citado Decreto Ejecutivo N° 34577-MOPT a efecto de ampliar a el horario de aplicación de la medida de restricción de la circulación vehicular.

VIII.—Que se requiere reformar el artículo 3º del referido Decreto, con el fin de especificar con mayor claridad tanto el área de aplicación de la medida de restricción, como el sentido de la circulación de vehículos.

IX.—Que, del mismo modo, dentro de las excepciones a la prohibición contempladas por el artículo 4º del presente Decreto, deben incluirse las motocicletas y las motobicicletas, al igual que los servicios públicos de transporte, regulares o especiales, estos últimos en sus distintas modalidades (transporte de estudiantes, trabajadores o turismo), regulados mediante leyes 7969 y 3503.

X.—Que en el caso de los vehículos de carga con un peso superior al máximo permitido para el tipo C2+(6 toneladas), debe establecerse un criterio diferente, tomando en cuenta las restricciones específicas que les son aplicables de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 34583-MOPT del 19 de junio del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 123 del 26 del mismo mes y año. **Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1º—Modifíquense los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Ejecutivo N° 34577-MOPT del 18 de junio del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 123 del 26 del mismo mes y año para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2º—**Regulación horaria.** Durante los días de lunes a viernes, inclusive, y en el período comprendido entre las 06:00 horas y las 19:00 horas del respectivo día, no se permitirá el tránsito vehicular según el número final (último dígito) de la respectiva placa de circulación, de conformidad con el cuadro que a continuación se detalla:

Día	Restricción circulatoria por día (06:00 a 19:00 horas) según último dígito de la placa para vehículos que no sean de carga con un peso superior al tipo C2+ (6 toneladas)
Lunes	Vehículos cuya placa finalice en 1 ó 2
Martes	Vehículos cuya placa finalice en 3 ó 4
Miércoles	Vehículos cuya placa finalice en 5 ó 6
Jueves	Vehículos cuya placa finalice en 7 ó 8
Viernes	Vehículos cuya placa finalice en 9 ó 0

Se exceptúa de la restricción horaria a que se refiere el presente artículo, el caso de los vehículos de carga con un peso superior al tipo C2+(6 toneladas), para los cuales la restricción horaria se establecerá exclusivamente en el siguiente horario, de lunes a viernes, inclusive: desde las seis de la mañana (06:00) hasta las ocho y treinta de la mañana (08:30) y de las cuatro y treinta de la tarde (16:30) a las diecinueve horas (19:00), aplicándose eso sí los criterios delimitadores en cuanto al último dígito o número de placa a los efectos de la implementación de la restricción respectiva.

“Artículo 3º—**Área de la regulación.** La restricción horaria a que se refiere el presente Decreto aplicará dentro del área conformada por el Bulevar de Circunvalación (ruta nacional N° 39); la radial La Uruca (ruta nacional N° 108) y la carretera La Uruca-Calle Blancos (ruta nacional N° 100). La restricción en referencia incluye las rutas nacionales antes mencionadas y las rutas provenientes de estos sectores hacia el centro de San José y viceversa e, inclusive, la totalidad del área comprendida dentro de la delimitación territorial que se origina como resultado de la demarcación que establecen las rutas nacionales números 39, 100 y 108 antes descritas, ligadas entre sí”.

“Artículo 4º—**Excepciones a la restricción para circular entre las 06:00 y 19:00 horas.** La restricción para circular en el centro de San José entre las 06:00 y 19:00 horas según lo determina el presente decreto, no se aplicará a los vehículos policiales, a los vehículos destinados al control del tráfico, a las ambulancias, a los vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, a los vehículos de servicio público taxis según Ley N° 7969, a los vehículos de los servicios regulares de transporte público (autobús, buseta, microbús) o especiales (transporte de trabajadores, turismo o transporte de estudiantes autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes) en el transporte remunerado de personas regulados mediante Ley N° 3503 que cuenten con placa de servicio público, a los vehículos conducidos por personas con discapacidad o destinados a su transporte que cuenten con la debida identificación, a los vehículos dedicados exclusiva y públicamente a la atención de emergencias o para dar mantenimiento a los servicios públicos, así como a las motocicletas y motobicicletas.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de julio del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro del Ambiente y Energía, Roberto Dobles Mora, y la Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 11908).—C-64700.—(D34620-63473).